

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Providencia: Sentencia Segunda Instancia.
Proceso: Acción de Tutela.
Radicación: 73001-40-03-005-2021-00169-01
Accionante: Juan Antonio Aponte Camargo
Accionado: Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué

Tema a Tratar: *La Acción de Tutela - Principio de Subsidiaridad. No es propio de la acción de tutela el de ser un medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.*

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA: *La inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. La satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto. Esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.*

I. OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a decidir la Impugnación formulada por la parte accionante - **Juan Antonio Aponte Camargo** -, contra el fallo de tutela del veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué, dentro de la acción de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Juan Antonio Aponte Camargo promovió la presente Acción de Tutela contra la **Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué** efectos de obtener las siguientes

III. PRETENSIONES:

Se dejen sin efectos las decisiones adoptadas en el trámite administrativo y posterior coactivo respecto del comparendo No. 561053 del 21 de marzo de 2014, y corolario de ello, se ordene a la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué que decrete la caducidad de la acción correspondiente por no haberse adelantado audiencia de decisión dentro de los 6 meses siguientes al comparendo en virtud del artículo 161 de la Ley 769 de 2002, antes de la modificación dispuesta en el año 2017.

Se ordene a la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué que actualice la base de datos correspondiente, en el sentido que la sanción impuesta por el comparendo No. 561053 del 21 de marzo de 2014 no puede ser ejecutada, disponiendo entonces la no cancelación de la multa correspondiente y la no suspensión de su licencia de tránsito.

Se ordene a la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué que levante las medidas cautelares de embargo y demás, que pesan sobre sus bienes, y se le reintegre el dinero que le ha sido descontado con ocasión al procedimiento administrativo ya citado. El cual se itera, se decidió estando caducado.

IV. HECHOS:

Indica el tutelante - **Juan Antonio Aponte Camargo** -, que el día 21 de marzo de 2014 siendo aproximadamente a las 22:30 horas, le fue impuesto el comparendo No. 561053 por presuntamente conducir en estado de embriaguez, en tal oportunidad no se le practicó la prueba ante Medicina Legal.

Informa que durante el año siguiente nunca se le notificó o comunicó ninguna actuación dentro del trámite contravencional surgido del comparendo ya descrito. Manifiesta que el 29 de abril de 2015, la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué, profirió fallo en audiencia pública No. 000000061886914 en la cual se le declaró responsable y como consecuencia de ello se le impuso sanción de suspensión de licencia de conducción por diez años y multa equivalente a 720 SMLDV, esto es, \$14.784.480.

Expone que el 14 de febrero de 2017 se profirió mandamiento ejecutivo de pago en su contra, disponiendo el embargo de los dineros que posee en sus productos bancarios. Manifiesta ser miembro activo del Ejército Nacional y ejercía el cargo de conductor, no obstante, con ocasión a la sanción, que nunca le fue notificada, la Institución cambió mis funciones a jardinero.

En virtud de ello, a finales del año 2019 verifíco la consulta del SIMIT, evidenciando que tenía una anotación por comparendo, por lo cual, radico derecho de petición ante la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué, solicitando copias del expediente. Derecho de petición que no me fue contestado.

Informa ser miembro activo del Ejército Nacional, actualmente se encuentra prestando servicios en un Batallón¹, y aunado a las estrictas medidas de confinamiento adoptadas por los gobiernos Nacional, Departamentales, Municipales y Distritales con ocasión a la pandemia generada por la COVID-19, no le fue posible adelantar alguna gestión contra la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué en el año inmediatamente anterior.

En la actualidad, se le vienen efectuando descuentos por embargo en su cuenta de ahorros de nómina, y en virtud de tal sanción por comparendo ya no puede ejercer su profesión de conductor por la sanción impuesta.

V. TRÁMITE PROCESAL:

Correspondió por reparto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del 8 de abril de 2021, corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos alegados en su contra:

La Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué, manifiesta que el señor *Juan Antonio Aponte Camargo*, aduce haber radicado derecho de petición a finales del 2019 sin probar el hecho alegado, motivo por el cual bajo principio de inmediatez no prospera la acción debido a que funge como principio medio del cual se exige del accionante que presente su escrito demandatorio dentro de un plazo proporcionado a la afectación del bien jurídico

Manifiesta que frente a este presupuesto impide que se desnaturalice el trámite de la tutela, en tanto la protección constituyente se objetó, ha de ser efectiva e inmediata ante la vulneración o amenaza actual.

De igual forma manifiesta que no se demostró justificación alguna que permitiera analizar las excepciones al principio de temporalidad del resguardo, pues, si bien es cierto flexibilizarse a partir de la explicación de razones suficientes que justifiquen la inactividad para adelantar la acción de tutela, esto es, situaciones como la debilidad manifiesta, o la permanencia en el tiempo de la amenaza de las garantías superiores, el cual anuncia que dichas circunstancias no fueron acreditadas en este caso.

Finalmente concluye diciendo que bajo ese contexto, no evidencia la concurrencia de alguno de los eximentes del presupuesto de inmediatez, por lo que solicita desestimar la protección rogada, lo cual releva a esta particular justicia de ahondar en análisis otras temáticas, lo que sin duda está condicionado a la superación del referido requisito temporal

VI. FALLO DE PRIMER GRADO:

La instancia precedente negó el amparo de tutela deprecado, al considerar que no se probó la vulneración al debido proceso por parte de la accionada, sumado a no se probó la existencia de un perjuicio irremediable y aludiendo a que puede acudir a otros mecanismos de defensa judicial para lograr lo pretendido mediante esta acción.

VII. DE LA ALZADA:

Contra dicha decisión se alzó en impugnación la parte accionante - **Juan Antonio Aponte Camargo** - argumentando que el Despacho no realizó ningún análisis respecto de la subsidiariedad argumentada en la acción de tutela, por lo cual, debe reiterarse en esta impugnación:

El artículo 833-1 del Estatuto Tributario establece que las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro son de trámite, y contra ellas no procede recurso alguno, excepto, los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

De tal norma, se concluye que el mandamiento de pago se considera un auto de trámite pues no es una actuación definitiva, y atendiendo que nunca me fue ni ha sido notificada la actuación, ya no puedo proponer excepciones contra el mandamiento de pago, pues el mismo data del año 2017, por lo cual, acorde con el artículo 835 de dicho Estatuto Tributario, solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa la decisión que resuelva las excepciones contra el mandamiento de pago.

Así entonces, es claro que no existe un medio judicial idóneo que pueda ofrecer una protección integral a mi derecho de defensa y debido proceso, pues la entidad accionada, además de proferir decisión en un trámite caducado, nunca notificó las actuaciones del mismo, lo que generó que en este momento no cuente el Suscrito

con un medio de defensa judicial que no sea la acción de tutela para superar el daño causado.

Esta fue la situación que no analizó el Despacho, pues claramente indica la norma que los únicos actos que se pueden demandar son los que resuelvan las excepciones contra el mandamiento de pago, decisión que nunca se dispuso atendiendo que nunca se me notificó el trámite correspondiente. De otra parte, llama la atención el hecho que el Despacho nunca analizó la prevalencia del derecho sustancial argumentada en la acción de tutela, donde claramente se indica que el trámite de declaración como contraventor e imposición de sanción se adelantó estando prescrito, y pese a ello se continuó con el proceso coactivo, situación que claramente desconoció el Despacho. En conclusión, se evidencia que el Despacho no analizó íntegramente los argumentos expuestos en la acción de tutela, contrario a ello, se limitó a negar la tutela por subsidiariedad de forma somera.

VIII. DE LA SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el trámite procesal, procede el despacho a desatar la alzada, para lo cual previamente se hacen las siguientes

IX. CONSIDERACIONES:

1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:

No se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la impugnación de la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Artículo 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

2. Problemas Jurídicos:

¿Se cumple en el caso bajo estudio con el principio de subsidiariedad e inmediatez que rige la acción de tutela?

3. Desarrollo de la problemática planteada.

3.1. Del tema de la alzada:

En el presente asunto, se debe determinar la procedencia del amparo Constitucional invocado para la protección del derecho fundamental alegado.

3.2. La acción de tutela contra decisiones administrativas:

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, la acción de tutela procede de manera excepcional contra los fallos judiciales cuando se ha incurrido en una ostensible vulneración de los derechos fundamentales, bien sea por defecto orgánico, procesal, fáctico o sustancial y ello es así indistintamente de si se trata de una decisión proferida por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción contencioso administrativa, constitucional o la jurisdicción disciplinaria. Incluso, de acuerdo con la doctrina constitucional, hay lugar al amparo constitucional de los derechos fundamentales vulnerados en el curso de una actuación administrativa en la que materialmente se cumple la función de administrar justicia, tal como ocurre, por ejemplo, con los procesos que se adelantan ante la justicia penal militar, los procesos policivos y los procesos disciplinarios que se tramitan en la Procuraduría General de la Nación.

En tal sentido, por ejemplo, la Corte ha indicado que *“Pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos de dicho ordenamiento, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de aquellos y como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho, con la cual se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas y que da lugar al otorgamiento de la acción de tutela. En consonancia con lo anterior, tal institución ha sido aplicada principalmente en el campo de la actividad*

judicial, pero es aplicable también en el ámbito de los procesos y actuaciones administrativo” (Sentencia T-590-02, M. P. Jaime Araujo Rentería).

La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que en ese tipo de actuaciones deben respetarse las garantías constitucionales de trascendencia procesal y que deben orientarse a la realización de los fines que la Carta Política y la ley configuran para ellas. De allí que cuando en tales procesos se incurre en acciones u omisiones que vulneran derechos fundamentales, proceda también, de manera excepcional, su amparo constitucional, aunque, desde luego, con las matizaciones que impone cada uno de esos ámbitos funcionales.

3.3. El requisito de inmediatez en la acción de tutela:

La Corte Constitucional ha hecho múltiples pronunciamientos sobre el requisito de inmediatez para la procedencia de la acción de tutela. Inicialmente, la Corte Constitucional se pronunció sobre la inconstitucionalidad del término de caducidad de la acción y de las normas que así pretendían establecerlo en el Decreto 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política". Por el contrario, estableció que la acción de tutela es un mecanismo con un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces la protección de los derechos fundamentales en todo momento y lugar.

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución Política lo consagra así: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales...”

La jurisprudencia constitucional ha establecido que aunque no existe término expreso de caducidad para la acción de tutela, la inmediatez en su interposición constituye un requisito de procedibilidad de la acción, que equivale a que ésta deba ser intentada

dentro de un plazo razonable y oportuno, que se mide por el fin buscado con la tutela y la urgencia manifiesta de proteger el derecho fundamental conculcado. Esto, deber ser ponderado por el juez constitucional en cada caso concreto. Y, con su exigencia, se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores o, se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

Tal Corporación, al referirse en forma más extensa al término de presentación de la tutela, en la sentencia SU-961 de 1999, reitera ese fundamento jurídico para exigir la razonabilidad en el término de interposición de la acción, formulando los siguientes planteamientos, que en la actualidad conservan plena vigencia: “La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’. (...) Si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Ésta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción. [...] Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio establecido en la Sentencia arriba mencionada (C-543/92), según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley

ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para beneficio propio, máxime en los casos en que existen derechos de terceros involucrados en la decisión”.

El asunto planteado en la acción de tutela que es motivo de estudio de este Despacho en segunda instancia, es de relevancia constitucional, en razón de que se alega la lesión del derecho fundamental al debido proceso, por parte de la **Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué** dentro de unas supuestas actuaciones administrativas surtidas a raíz de que le fue impuesto el comparendo Nos. 561053 del 21 de marzo de 2014 y proferida sanción el 29 de abril de 2015, en audiencia pública No. 000000061886914 en la cual se le declaró responsable y como consecuencia de ello se le impuso sanción de suspensión de licencia de conducción por diez años y multa equivalente a 720 SMLDV, esto es, \$14.784.480.

Revisados los supuestos fácticos invocados en pos de la protección de los derechos vulnerados, estima el despacho que la acción se torna improcedente, en tanto se echó de menos el principio de la inmediatez, como requisito general para la procedencia de la tutela, toda vez que, han transcurrido más de 6 años desde que se viene presentado la supuesta infracción por parte de la **Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué**, ya que se habla que esto ocurre desde el año 2014 y sólo hasta ahora, después de ese largo período de tiempo, viene a manifestarse que le están siendo cercenados sus derechos fundamentales, diluyéndose el principio de la inmediatez que, como se dejó sentado, caracteriza esta acción constitucional, pues promovió la presente acción el 8 de abril de 2021.

Lo antepuesto significa que el accionante conocía, la irregularidad que posiblemente se presentó al interior del proceso de que hoy trata la acción, pretendiendo que mediante esta acción se subsane ese posible yerro, escudándose en que es el único medio de defensa, por ello, ha de decirse como insistentemente lo ha indicado la Corte, y como se quiere recalcar también en esta oportunidad, que la acción de tutela no puede sustituir los mecanismos ordinarios de

defensa que, por negligencia, descuido o incuria de quien solicita el amparo constitucional, no fueron utilizados a su debido tiempo. De otra forma, la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.

3.4. Conclusión:

Por lo tanto, esta dependencia judicial comparte el criterio del Juzgado de Primera Instancia y confirmara el fallo de tutela impugnado.

VII. DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE:

1. Confirmar en todas sus partes, la sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ibagué que negó el amparo de tutela deprecado.

2. Notificar por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

3. Remitir las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes that form a stylized representation of the name Humberto Albarello Bahamon.

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON